

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, de seis de junio de dos mil veinticuatro, excepto en lo que concierne a la procedencia de la nulidad del despido, conforme se explicará. Asimismo, se reproducen los considerandos tercero y séptimo a duodécimo de la sentencia de unificación precedente.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la controversia se centra en determinar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo, al caso que se revisa, en que el fallo del grado estableció la responsabilidad solidaria de CODELCO División Ventanas, y si debe ser condenada a la nulidad del despido, por cuanto la empresa empleadora no enteró en forma íntegra las cotizaciones de seguridad social en el período en que el dependiente prestó servicios subcontratado.

Segundo: Que, según se analizó precedentemente, de la normativa que establece la obligatoriedad del descuento y entero de dichas prestaciones por parte del empleador, se deduce que también corresponde aplicar a la empresa dueña de la obra la sanción en examen, por concurrir sus supuestos de procedencia, en particular, porque se estableció la existencia de una deuda por cotizaciones de seguridad social durante el período servido por el trabajador para CODELCO División Ventanas.

Por estos fundamentos, normas citadas, lo dispuesto en los artículos 458 y 459 del Código del Trabajo, y manteniendo la parte resolutive de la referida sentencia de reemplazo, con excepción del numeral V que se elimina, se declara que **se da lugar**, además, a la demanda en lo que respecta a la nulidad del despido solicitada y, por consiguiente, se condena solidariamente a la empresa CODELCO División Ventanas, a pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan durante el período comprendido entre la fecha del despido y su convalidación.

Redacción a cargo de la ministra señora Muñoz.



Regístrese y devuélvase.

N°26.638-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y las abogadas integrantes señoras María Angélica Benavides C., e Irene Rojas M. No firma la ministra suplente señora Lusic y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.



UXXUBXHFTBX

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

